

томо vi	No. 320	MARTES, 04 DE JUNIO DEL 2024	
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO			SESIÓN ORDINARIA



DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

Poder Legislativo Estado de Zacatecas

» PRESIDENTA: DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

» VICEPRESIDENTA: DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

» PRIMER SECRETARIO: DIP. ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

» SEGUNDA SECRETARIA:
DIP. ZULEMA YUNUÉN SANTACRUZ
MÁRQUEZ

- » ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO: LIC. SONIA ELIZABETH GÁLVEZ MACÍAS
- » SUBDIRECTOR DE PROTOCOLO Y SESIONES:

M. EN C. IVÁN FRANCISCO CABRAL ANDRADE

» COLABORACIÓN:

UNIDAD CENTRALIZADA DE
INFORMACIÓN

DIGITALIZADA



Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

CONTENIDO:

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Comunicados y Oficios
- 4 Iniciativa
- 5 Lectura de dictamen.

1.-ORDEN DEL DÍA:

- 1. LISTA DE ASISTENCIA.
- 2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- 3. LECTURA DE UNA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2023.
- 4. LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 293 EMITIDO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 6. LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.
- 7. ASUNTOS GENERALES.
- 8. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

2. SÍNTESIS DE ACTA:

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA <u>11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023</u>, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO HERMINIO BRIONES OLIVA**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA Y JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **15 HORAS CON 04 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **16 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **17 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**,

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0266, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2023.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ZULEMA YUNUÉN SANTACRUZ MÁRQUEZ, con el tema: "Malena".



II.- EL DIP. ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ, con el tema: "Caravana Migrante".

III.- EL DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ, con el tema: "Programa Paisano".

NO HABIENDO ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN,** CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EI DÍA **13 DE DICIEMBRE,** A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

3. -COMUNICADOS Y OFICIOS:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.	Notifican la Sentencia emitida, en relación con la denuncia interpuesta por la Ciudadana Ma. Adriana Márquez Sánchez, en contra del Ciudadano José Humberto Salazar Contreras, Presidente Municipal de Jerez, Zac., y otros servidores públicos municipales.
02	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.	Notifican la sentencia emitida, en relación con la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Ciudadano Rogelio Campa Arteaga, en su carácter de presidente Municipal de General Enrique Estrada, Zac.
03	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.	Notifican la sentencia emitida, en relación con la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Jorge Miranda Castro, en su carácter de presidente Municipal de Zacatecas, Zac.
04	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Remiten vista de la recomendación 42/2024, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la educación al trabajo, a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia en agravio de la población trans por la falta de armonización legislativa a nivel constitucional.
05	Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.	Derivado de que hace tres meses que concluyó el nombramiento como Magistrado Titular del Licenciado J. Jesús Bautista Capetillo, solicitan el apoyo interinstitucional, a efecto que esta Legislatura provea el inicio del proceso de designación de un Magistrado interino, y dicho órgano pueda contar con una debida integración de Pleno

06	Diputadas Susana Andrea Barragán Espinosa y Priscila Benítez Sánchez.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan la reincorporación a sus actividades legislativas como Diputadas Locales de la LXIV Legislatura del Estado.
07	Maestra Ma. del Refugio Ávalos Márquez.	Presenta escrito, mediante el cual solicita su reincorporación inmediata como Diputada de la actual Legislatura del Estado.
08	Presidencia Municipal de Juchipila, Zac.	Presentan escrito, mediante el cual informan a esta Legislatura que el pasado 27 de mayo, se le tomó protesta como Regidor del Ayuntamiento al Ciudadano Carlos Daniel Salazar Peña.
09	Ingeniero Omar Peñalver Robles, auxiliar administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado.	Presenta copia del escrito que dirige a la Dirección General de Administración de la Fiscalía, mediante el cual manifiesta que ha venido siendo objeto de hostigamiento laboral en su centro de trabajo; lo anterior, derivado de una denuncia presentada en el mes de abril, por pretender cambiarlo sin justificación alguna.
10	Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 11 y 25 de abril de 2024.

4. INICIATIVAS

4.1

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E

GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA, JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA, MARÍA MAYELA MARTÍNEZ CARLOS, HERMINIO BRIONES OLIVA, JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo estipulado por los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, ambos del Estado de Zacatecas, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 293 EMITIDO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 15 de noviembre de 2022, esta LXIV Legislatura del Estado tuvo a bien aprobar el proyecto de Decreto por medio de la cual se propuso reformar el párrafo segundo del apartado A del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Zacatecas, con el objetivo de reducir dos magistraturas en la conformación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Dicho instrumento legislativo, fue remitido como minuta a los 58 ayuntamientos con el fin de que manifestaran su conformidad, tal como lo prevé el artículo 164 de la Constitución Local.

Una vez desahogada dicha parte del proceso legislativo, en fecha 1 de marzo de 2023, esta LXIV Legislatura realizó el respectivo conteo de actas de las sesiones de cabildo y declaró procedente la emisión del Decreto de reforma, mismo que se identificó con el número 293 y que fue remitido al Poder Ejecutivo del Estado para su debida publicación, la cual se materializó hasta el 30 de septiembre de 2023, en el suplemento 7 al no. 78 del Periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

No obstante, el alargado transcurso del proceso legislativo anteriormente resumido, en fecha 8 de febrero de 2023, el Senado de la República, en el uso de sus atribuciones constitucionales emitió la convocatoria para designar una de las magistraturas vacantes que en la citada reforma se pretendía suprimir, a efecto de concretar la reducción de integrantes del Tribunal Electoral Local.

Como puede observarse, dada la dilatación natural en el proceso legislativo de reforma a la Constitución Local, éste se cruzó con la facultad del Senado para realizar la designación de una magistratura vacante.

La interposición de los actos anteriores se dio de forma natural sin dolo alguno, en tanto que el Senado emitió la convocatoria sin contemplar la reforma que estaba por aprobarse, mientras que la reforma se formuló contemplando que sería publicada con anterioridad al inicio del procedimiento de designación llevado a cabo por el Senado.

Por lo anterior, dado que a la fecha de la publicación de la reforma ya se habían materializado actos relativos al procedimiento de designación, como lo es el registro de aspirantes, entre otros, consideramos que resulta pertinente realizar una adecuación al régimen transitorio de la referida reforma.

Lo anterior, con el objetivo de no generar incertidumbre respecto al posible menoscabo de facultades exclusivas del Senado de la República, así como a casos de violación de derechos de las personas que se registraron como aspirantes a raíz de la citada convocatoria y que pudieran llegar a suscitarse.

En ese orden de ideas, se propone modificar el contenido del artículo cuatro transitorio del Decreto No. 293, disposición en la que se contiene el mecanismo para concretar la reducción de magistraturas.

De tal manera, se plantea establecer que, una vez que concluya el periodo constitucional por el cual fueron designados a Magistrada Rocío Posadas Ramírez y el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, no se realizaran designaciones para cubrir sus vacantes, a efecto de concretar la reducción en el número de magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Con el mecanismo anterior, se permite una convivencia armónica tanto de la reforma aprobada por esta Legislatura, como del procedimiento de designación iniciado por el Senado de la Republica, en estricto apego y respeto a las facultades que cada órgano posee. Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 293 EMITIDO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto 293 emitido por la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

CUARTO. Una vez que concluya el periodo constitucional por el cual fueron designados a Magistrada Rocío Posadas Ramírez y el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, no se realizaran designaciones para cubrir sus vacantes, a efecto de concretar la reducción en el número de magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano de gobierno del estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. a 4 de junio de 2024.

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA DIP. JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA

DIP. MARÍA MAYELA MARTÍNEZ CARLOS DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

DIP. MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

5. DICTAMEN

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Territorial y Urbano para Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada por la diputada Maryvi Sánchez Corvera.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 22 de mayo de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman el segundo párrafo, del artículo 91, y el artículo 91 bis, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada por la diputada Maryvi Sánchez Corvera, integrante de la H. LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1770, la iniciativa de referencia fue turnada a esta Comisión Legislativa para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Los lotes baldíos y construcciones abandonadas que se encuentran en los diferentes municipios del Estado de Zacatecas, representan un riesgo elevado de contaminación ambiental para la población, además, se trata de un tema de seguridad pública, ya que, en ocasiones, son utilizados por personas para realizar actos ilícitos en perjuicio de la seguridad de los habitantes.

Conscientes de lo anterior, esta Soberanía Popular, mediante el Decreto número 445, de fecha 3 de febrero del presente año, tuvo a bien dotar de facultades a la autoridad municipal para que con el apoyo y la participación ciudadana elabore un padrón de lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicadas en los centros de población que representen riesgo latente de insalubridad o en su caso de seguridad pública para las personas que habitan a sus alrededores y, en general, para los habitantes de las demarcaciones municipales.

Mediante la reforma al artículo 91 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, se estableció la obligación de los propietarios de bienes inmuebles baldíos o en abandono los mantengan en condiciones *adecuadas*, es decir, que en estos no se encuentren grandes cantidades de escombro, maleza, ramas hiervas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar; al tiempo de involucrar a los ciudadanos para que en la búsqueda de mejorar los entornos urbanos realicen los reportes correspondientes.

Además de lo anterior, mediante la adición del artículo 91 bis se facultó a la autoridad municipal para que exhorte a los propietarios o poseedores de estos inmuebles para que en su caso realicen las acciones de saneamiento, y en su defecto, el ayuntamiento pudiera realizarlas para que dichos predios no representen riesgo alguno para la población, incluso, aplicar las multas que correspondan.

SEGUNDO. El pasado 22 de marzo del presente año, se recibió ante la oficialía de partes de este Poder Legislativo la acción de inconstitucionalidad marcada con el número 63/2024, signada por la C. María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, por considerar que parte del artículo 91 del decreto señalado violenta los "principios constitucionales de Legalidad y Taxatividad" en atención a que en el mismo no se especifica, de manera clara y precisa, las conductas en las que el infractor debe incurrir para ser sujeto de la aplicación de alguna sanción, pues el concepto "**condiciones adecuadas"** permite que la autoridad califique tales conductas de manera discrecional para la imposición de una sanción administrativa.

Por otra parte, el artículo de 91 bis del multicitado decreto establece que en el supuesto de que el propietario o poseedor del inmueble no realice las labores de saneamiento respectivas se haría acreedor, entre otras sanciones, a la aplicación de multas, de conformidad con lo establecido en el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus municipios.

Sobre el particular, la referida acción de inconstitucionalidad señala que las multas que establece en el artículo 455, fracción V, y consisten en el equivalente al importe de cincuenta a diez mil veces la Unidad de Medida, por lo que su aplicación estaría violentando el principio de proporcionalidad, dado lo exorbitante de las cantidades a pagar.

TERCERO. En atención de lo anterior, la iniciativa que hoy se presenta ante este órgano legislativo pretende definir de manera clara y precisa las conductas infractoras en las que los propietarios o poseedores de lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas deberían incurrir para ser susceptibles de alguna sanción administrativa, además, se establecen los criterios a considerar para su aplicación, resolviendo las posibles ambigüedades e incongruencias que propiciaron la acción de inconstitucionalidad mencionada.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar el segundo párrafo artículo 91 y el artículo 91 Bis, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas, en materia de sanciones a propietarios de lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicadas en centros de población del Estado.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, es competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma al Código Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXI, 132 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El 10 de junio de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en ella se estableció, entre otras cosas, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal contexto, en el ámbito legislativo, los ordenamientos que se emitan deben respetar el catálogo de derechos humanos previsto en nuestra Carta Magna, con la finalidad de que las leyes que se emitan respeten los postulados constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan al gobernado la certeza de que su persona, patrimonio y derechos serán protegidos respecto de los actos discrecionales que pudiera emitir alguna autoridad.

Como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal impugnó, mediante una acción de inconstitucionalidad, expediente 63/2024, el Decreto número 445 mediante el cual se reforman diversas disposiciones del

Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, pues consideró que algunas porciones normativas de las disposiciones reformadas vulneraban los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los zacatecanos.

Conforme a lo señalado, la Consejería Jurídica impugnó algunas partes de los artículos 91 y 91 bis del Decreto citado, cuyo texto es el siguiente (las porciones impugnadas están en negritas):

Artículo 91. Los propietarios de lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicados en centros de población del Estado, tienen la obligación de edificar, sanear o reconstruir el frente, área o perímetro de sus inmuebles, por lo menos, cuando la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen que sus propiedades son causantes de problemas ambientales, de seguridad y salud pública, o representen deterioro en el contexto urbano.

Los propietarios de los bienes inmuebles descritos en el párrafo anterior deberán mantenerlos en **condiciones adecuadas**, vigilando que no se encuentren dentro de ellos grandes cantidades de escombro, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar.

Para efectos del presente artículo, cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal la presencia de elementos causantes de problemas ambientales, de seguridad y salud pública que se encuentren dentro de bienes inmuebles.

En caso de que la autoridad municipal encontrara elementos dañinos en el inmueble, exhortará al propietario, quien tendrá treinta días naturales para realizar el saneamiento, si el propietario no lo hace en el término respectivo, podrá solicitar una prórroga por un término no mayor a quince días naturales, justificando su solicitud.

Artículo 91 Bis. En el supuesto de que el propietario o poseedor del inmueble no lleve a cabo las acciones de saneamiento, a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal le notificará para requerirle que lo haga, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará cargo de ello personal autorizado del Ayuntamiento y, en consecuencia, el propietario o poseedor deberá cubrir los derechos por este servicio, de acuerdo con

la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble.

En los términos señalados, la porción normativa del artículo 91 "condiciones adecuadas" podría permitir que la autoridad municipal califique de manera discrecional y subjetiva la imposición de una sanción administrativa a los propietarios de inmuebles, toda vez que el código no define qué es lo que debe entenderse por "condiciones adecuadas".

Coincidimos con el planteamiento citado, dado que el trabajo legislativo debe procurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para lograr armonía entre los gobernados y las decisiones de la autoridad administrativa, virtud a ello, los legisladores que integramos esta Comisión legislativa estimamos adecuado sustituir el citado término por el verbo *vigilar*, con el cual se evitan confusiones y se reitera la obligación de los propietarios de inmuebles baldíos de mantenerlos limpios, con la finalidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

En relación con la porción normativa del artículo 91 bis del Decreto, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se refiere la desproporcionalidad de las multas que se establecen para sancionar a los propietarios que no lleven a cabo la limpieza de sus inmuebles, pues en tal disposición se precisa que serán aplicables las multas previstas en el propio ordenamiento.

De acuerdo con lo anterior, en el artículo 455, fracción V, del citado Código Territorial, establece multas equivalentes al importe que va desde cincuenta hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria vigente al momento de cometerse la infracción, violentando con esto la prohibición expresa prevista en el artículo 22 de nuestra Carta Magna de no aplicar multas excesivas, así como del principio de proporcionalidad previsto en la fracción IV del artículo 31 del propio texto constitucional, por lo siguiente:

Se advierte que las multas a que se refiere la parte normativa del artículo 455 del Código Territorial oscilan entre los \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N. hasta \$1,085,700.00 (un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N), mismos que serian impuestos a los propietarios o poseedores de lotes que a criterio de la autoridad no se encuentren en "condiciones adecuadas"; además de cubrir los derechos que se originen por la intervención de la autoridad municipal al momento de llevar a cabo las labores de saneamiento.

En tal contexto, esta Comisión de dictamen coincide con los planteamientos expuestos por la diputada iniciante, ya que es evidente que las multas establecidas en el ordenamiento legal prevé una sanción pecuniaria excesiva, además que en el mismo no se establecen bases suficientes para que la autoridad administrativa determine con claridad las conductas que deben ser sancionadas.

Por lo anterior, se propone modificar el texto del artículo 91 bis y remitir a la Ley de Ingresos del municipio correspondiente la sanción pecuniaria aplicable, con la finalidad de que este nivel de gobierno determine la multa que resulte razonable y adecuada a sus condiciones específicas.

En los términos expuestos, consideramos que con las modificaciones que se proponen se garantizan y protegen los derechos humanos de los zacatecanos.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. De conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La citada Ley en su artículo 28 establece:

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:

- **I.** Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;
- II. Por la implementación de programas sociales o de operación;
- III. Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;
- **IV.** Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y
- **V.** Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

De la obligatoriedad que se establece en al artículo citado, debe considerarse que las reformas y adiciones que se proponen no tienen o contemplan impacto presupuestario, dado que del análisis lógico-jurídico-económico se deprende que constituirá un ahorro significativo para el gobierno al no erogarse gastos en insumos por la impresión.

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, solamente pretende precisar en el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, las condiciones en las que deberían encontrarse los lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas para que los propietarios sean susceptibles de aplicación de sanciones en atención con lo dispuesto en las Leyes de Ingresos de los Municipios.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este colectivo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, proponemos el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Primero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 91, y el artículo 91 Bis, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; para quedar como sigue:

Articulo 91. ...

Los propietarios de los bienes inmuebles descritos en el párrafo anterior deberán **vigilar** que no se encuentren dentro de ellos, grandes cantidades de escombro, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar.

•••

•••

Artículo 91 Bis. En el supuesto de que el propietario o poseedor del inmueble no lleve a cabo las acciones de saneamiento, a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal le notificará para requerirle que lo haga, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará cargo de ello personal autorizado del Ayuntamiento y, en consecuencia, el propietario o poseedor deberá cubrir los derechos por este servicio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a las que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido en las Leyes de Ingresos de los Municipios.



TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 29 días del mes de mayo de 2024 del año dos mil veinticuatro.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

DIP. MARYVI SÁNCHEZ CORVERA PRESIDENTA

DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ SECRETARIA DIP. ESTHER ORALIA FÉLIX ESTRADA SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ SECRETARIO SECRETARIO

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA